

NANCY CHARRY RINCON
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE



462

Doctor:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2538640030012020-00014-00**
Demandante: **CONDOMINIO ALTAVISTA P. H.**
Demandado: **CORPORACION MINUTO DE DIOS y TOTAL URBE LTDA. Hoy S.A.S.**

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADA POR EL ESTADO No. 63 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2021

NANCY CHARRY RINCON, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.721.011** de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número **54.720** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONDOMINIO ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, estando dentro de la oportunidad procesal me permito **INSTAURAR RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO No. 63 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021**, donde el despacho **acoge** las excepciones propuestas por la Corporación el Minuto de Dios y por Total Urbe S.A.S., excepto la falta de legitimación en la causa, **desestima** las Pretensiones de la demanda y **Condena en costas a esta parte demandante, entre otras, decisiones**, para que el superior jerárquico revoque en su totalidad la decisión adoptada por este despacho judicial, y por el contrario se acojan las pretensiones de la demanda en su totalidad y se declaren las mismas, sirvan de fundamento las siguientes consideraciones:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar en síntesis que no se probó el incumplimiento en la entrega de áreas comunales, por parte de los demandados y por el contrario estas fueron entregadas a satisfacción, circunstancia ésta, con la que esta parte no está de acuerdo, máxime que existe pruebas documentales que corroboran nuestros pedimentos y que no fueron valoradas por el despacho.

No compartimos la decisión adoptada por el despacho, por considerar que es contraria a la realidad jurídica de los hechos, pues se dejó de lado la obligación contractual que le asiste a la Corporación Minuto de Dios y a la Constructora Total Urbe Ltda., hoy S. A.S, de entregar el total de las áreas comunes ofrecidas en el desarrollo urbanístico **CONDOMINIO ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, de acuerdo a la promoción y divulgación de venta en su folleto o brochure, obligándose a entregar:

- Tres piscinas Climatizadas
- Mini Market
- 68 Parqueaderos Adicionales
- Salón comunal
- Oficina de administración
- Zonas infantiles
- Gas domiciliario
- Cancha Múltiple
- Peatonales
- Tanque de agua general

- Cuarto de basuras
- Portería

De estas obligaciones contractuales quedaron varias pendientes, que son las que motivaron esta acción, y que integran las pretensiones de la demanda y que hoy es objeto de impugnación, por considerar que existen suficientes pruebas documentales solicitadas y decretadas que reposan en el expediente y no fueron valoradas por el despacho, así:

1.- **CERRAMIENTO DE LA COPROPIEDAD**, este fue parcial y no total, como se obligó a entregar. Reposa en el expediente material fotográfico aportado con la demanda y con el escrito de contestación de las excepciones de mérito propuestas, donde se denota que el cerramiento brilla por su ausencia.

Se resalta que, en el acta de la reunión de **junio 25 de 2011**, en el literal j: "...cerramiento de lindero de lotes 19, 20, 21, se deja consignado en observaciones: "El cerramiento de los lotes 19, 20, 21 y tanque de reserva esta con árboles existentes. **Solución:** En un término que no supere los tres meses, la constructora presentará propuesta a la comunidad referente a la nueva etapa de Altavista, de no ser viable, se efectuará cerramiento con poste en concreto y complemento en swinglia..."

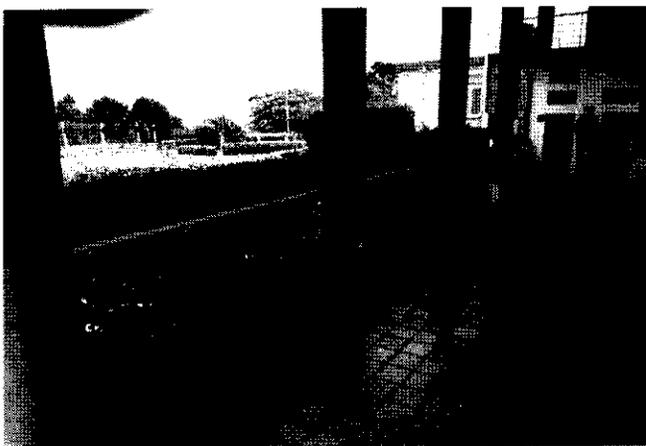
En ese orden, no existía cerramiento perimetral, como se afirma, de hecho, la copropiedad en varias ocasiones reclamo a la **CORPORACION MINUTO DE DIOS** el cumplimiento de lo aprobado en la licencia, como se dejó constancia en las actas de reunión con el comité de recibo de las obras. **Estas constancias no se tuvieron en cuenta por el despacho.**

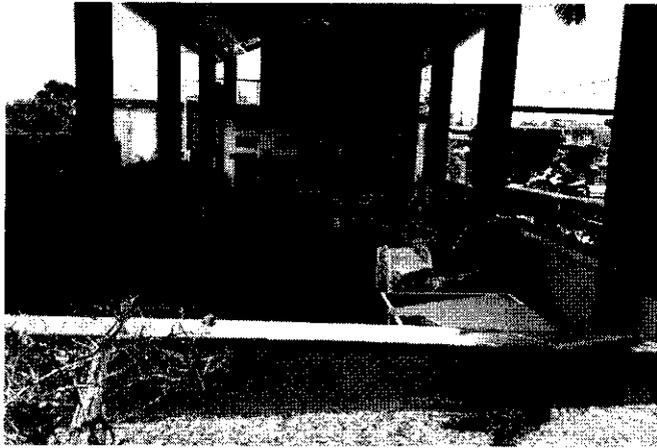
Como **NO** se entregó el condominio con su cerramiento, le toco tramitar y pagar la licencia de encerramiento en el año 2017, con un costo de **\$ 16.625.700**, documentos que reposan en el expediente y se aportaron como prueba documental. Este es el daño ocasionado, incurrir en un gasto que No le correspondía a la copropiedad y que era del resorte de la Corporación Minuto de Dios y de la Constructora Total Urbe Ltda., en quien delego el desarrollo urbanístico.

Prueba de lo dicho, y como evidencia de la no existencia del cerramiento lo encontramos en las fotografías números 10, 11, 12, 14, 15, 17, 26 y 27, que obran en el expediente, prueba documental decretada por el despacho, pero que no valoro al momento de la toma de la decisión.

2.- **SALÓN COMUNAL**, **No existe salón comunal** con las dimensiones ofrecidas en venta. Se reitera, dentro de las, instalaciones del Condominio, existe un área libre, cubierta con teja, con muro a media altura de un metro y veinte centímetros (1.20 m) en dos costados, otro costado con reja metálica que lo separa de la piscina en medio de cerca viva y por el otro costado de libre acceso, a la comunidad que colinda con la piscina de niños. En el expediente reposa levantamiento fotográfico del espacio entregado.

En este espacio no se pudo realizar eventos sociales con privacidad, porque está expuesto al público, incluso es el tránsito para ingresar a las piscinas. En planos esta discriminado un salón comunal, pero sobre el terreno del condominio No existe es un área libre.





TRANSITO INGRESO A LA PISCINA



sunto)



3.- **ZONAS DE PARQUEO COMUNAL**, Se ofrecieron 68 parqueaderos comunales y **NO FUERON ENTREGADOS**, porque 32 cambiaron de destinación y fueron desafectados, para ello se cita a una reunión Ordinaria de Copropietarios, la cual se celebró el **14 de mayo de 2011**, y se da inicio con un **Quórum del 60%** de Copropietarios, se somete a aprobación el orden del día, donde se incluye el punto número 11 de "**Reforma al actual Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Altavista**", sin que se cumpla con el requisito exigido por la ley y el mismo reglamento de propiedad horizontal, del Quórum calificado, para esta toma de decisiones del **70%** de los coeficientes de copropiedad.

Llama la atención que, para dicha reunión ordinaria, el señor **MAURICIO GUTIERREZ SANCHEZ**, quien fungía para la época de los hechos como **Administrador provisional** de la copropiedad, **CONDominio ALTAVISTA** fuera elegido presidente de la mencionada Asamblea, aunado a que también para la misma época fungía como Gerente la Sociedad Constructora **TOTAL URBE LTDA.** Al igual que para la misma asamblea se nombró al señor **CARLOS BOTERO**, quien actuaba como representante de la **CORPORACIÓN**

MINUTO DE DIOS. Fueron Juez y parte para la toma de las decisiones, como se evidencia en el acta de asamblea.

A quien beneficiaba la desafectación de bienes comunes de uso exclusivo no esenciales a bienes de dominio particular. ¿A la copropiedad? No.

Por ninguna parte, se encuentra retribución alguna a favor de la copropiedad, por el contrario, el único beneficiado, con esta decisión, fue la Corporación Minuto de Dios, quien a través de su mandatario la constructora **TOTAL URBE LTDA.**, en cabeza de su Gerente y su representante dirigieron la mencionada Asamblea.

Estamos frente a un acto nulo de **pleno derecho por falta de los requisitos de ley**, para el caso en concreto del cumplimiento del artículo 20 de la ley 675 de 2001.

El artículo 1740 del Código Civil establece:

“...ARTICULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes...”

Así mismo el artículo 1741, establece:

“...ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. ... y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”

El acto nulo de pleno derecho es aquél que por estar afectado de un vicio especialmente grave no debe producir efecto alguno y, si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento sin que a esa invalidez pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo.

¿Existe o no Responsabilidad Contractual? **al No entregar lo ofrecido en venta.** Por el contrario, se realiza un acto viciado de nulidad Absoluta. Aquí está la relación de causalidad, encontramos el hecho y el daño ocasionado al Condominio, la carencia de esos 32 parqueaderos que eran materia de entrega y que de forma irregular pasaron a ser parte del patrimonio de la Corporación El Minuto de Dios

4.- LA CANCHA MULTIPLE.

La cancha Múltiple entregada por la **CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, y LA CONSTRUCTORA TOTAL URBE LTDA.**, no corresponde a la ofrecida y obligada en el desarrollo urbanístico, toda vez que la existente no cumple con la prestación de los tres servicios de Fútbol, Básquetbol y voleibol, y lo exigido por planeación municipal. Además, no cumple con lo exigido por la norma en cuanto altura de malla y cerramiento detrás de las porterías y arcos.

La constructora entrego una zona en gramilla, como zona verde para cumplir **con el 15% de zona verde, que le exigía la oficina de planeación** y en eso consiste la certificación mencionada por el demandado, pero ello no quiere decir que cumplió, con el negocio jurídico que hoy es objeto de debate en su cumplimiento.

Hay que partir que es una cancha múltiple, sus dimensiones, usos y como debe estar. En la copropiedad brilla por su ausencia.

No puede pretender el constructor ampararse en decir existe un acta de recibo de las áreas comunales por un comité nombrado por asamblea para recibir y de esta forma evadir su responsabilidad de cumplimiento de frente a la administración municipal con el cumplimiento de las zonas verdes del desarrollo urbanístico, que debía entregar; y con el cumplimiento de lo ofreció a sus clientes y posteriores copropietarios que conforman el condominio.

Existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido.

5.- **ENERGIA ELECTRICA COMUNAL**, no contaba con legalización y aprobación de la entidad prestadora del servicio, lo que genero un costo para los copropietarios de **\$7.690.023**.

La empresa de Energía Eléctrica de Cundinamarca, desde el año 2013, empezó a requerir y hacer visitas técnicas a las instalaciones eléctricas de las zonas comunes del **CONDominio ALTAVISTA**. Visitas técnicas que originaron la actuación sancionatoria de la empresa prestadora del servicio público en contra de la copropiedad, por encontrarse la misma sin legalización.

No es invención la falta de legalización de la energía eléctrica con que se entregó el condominio, que generaron los trabajos ordenados para cumplir con las exigencias de la empresa de energía eléctrica de Cundinamarca. Hechos que fueron de conocimiento de la constructora Total Urbe LTDA., y de la Corporación Minuto de Dios y son ellos los llamados a responder por el no cumplimiento de las exigencias de la empresa y encontrar el alumbrado público del condominio conectado directo a la red, sin ningún medidor. Máxime cuando el servicio de energía eléctrica es un bien esencial.

Si existe en el expediente material probatorio que demuestra que existía una falta de legalización de la energía eléctrica que motivo un proceso administrativo por la empresa prestadora del servicio de energía, que culminó con trabajos para su legalización. Pero que el despacho al tomar la decisión dejó de lado y no las observó.

Es así, que los documentos aportados en cumplimiento de la prueba de exhibición decretada, se aportaron en la carpeta de **“reclamación de la empresa energía eléctrica”**, comunicación de la empresa de fecha **2014/08/05**, dirigida a la Constructora **TOTAL URBE LTDA.**, **orden de inspección No. 412962182**, con referencia: **Actas No. AOI01909937/36/35/34/33/32** asunto: **Resolución Administrativa cuenta No. 4231449** donde le informaban:

“que dando alcance al traslado de pruebas No. 0000416132 de fecha 08 de julio de 2014, en el que se concedió el derecho a rendir descargos en relación con los hallazgos encontrados en el terreno en el cual no se recibió ningún argumento o prueba que permitiera modificara la decisión con el proceso de recuperación de energía...” (resaltado fuera de texto)

Así mismo se informa en dicha comunicación:

“

1. **ACTAS No. AOI01909937/36/35/34/33/32**

El día 9/06/2014 se practicó revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas al inmueble identificado en la referencia, tarifa Residencial, carga contratada 5kW, al cual le corresponde el medidor No. 120411149, marca @METER, factor 1, con resultado Corrección, en la que se encontraron los siguientes hallazgos, consignados en Acta No. AOI01909937:

CODIGO	DESCRIPCION
177	Servicio directo trifásico

Observaciones del Acta:

...“t2:wb/gc se realiza visita tecnica integral por verificamiento de funcionamiento y estado de medidor, p.i:0.1kw, se informa al cliente que tiene derecho a asesorarse por un electricista particular, se ubica predio en el nro de la mesa cra 4 # 2-03 salon comunal condominio altavista en el momento de la visita se encuentra medidor trifasico marca meter en caja plana industrial con acometida concentrica trifasica 3 x 8 + 8 . se realizan pruebas al medidor consignado en actas, en el momento de la visita se evidencia 177 servicio directo trifasico con acometida trifasica 3 x 8 + 8 que prestan servicio a tanques de bombeo al conjunto alta vista con 3 motores de 6 hp en servicio directo p.i : 5.26 kw cliente manifiesta que solo usa uno. se ejecuta orden con acompañamiento de la eec. se sella en cc y cm, se deja predio con servicio y en normal funcionamiento y equipos en buen estado. ver fotos”...

Durante la inspección efectuada, se realizó el aforo o suma de las capacidades nominales de los equipos instalados en el inmueble, obteniéndose una carga instalada total de 17,500kW.

Dicha visita la realizó personal autorizado por la Empresa, la cual fue atendida por el señor JHON CAMELE identificado con cédula de ciudadanía No.80388527, quien manifestó actuar en calidad de encargado; siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio.

Se informa que se encontro en la inspección el servicio directo trifasico, servicio que corresponde al alumbrado comunal de las vías de la copropiedad y que no registraba consumo por cuanto no estaba conectado. Esta situación la corrobora el señor Jorge Enrique perez en

su testimonio, cuando informa al despacho que acompañó al administrador de la época y esa fue la respuesta del funcionario que los atendió.

Comunicación que se encuentra relacionada a folio No. 16 y 17.

Estos hechos que resultaron en las inspecciones realizadas por la empresa de energía eléctrica, desembocaron en el cobro de consumos no registrados por la conexión directa del servicio trifásico, del alumbrado comunal de las vías que conforman el condominio.

Frente a la Responsabilidad de los demandados, frente a los hechos, fueron ellos quienes entregaron en esas condiciones las conexiones del servicio de energía eléctrica. Aquí encontramos el nexo causal del hecho y del daño ocasionado.

Porque a la copropiedad le toca asumir el costo de la reparación para la legalización y conexión del servicio en debida forma. Y de igual forma el despacho no tuvo en cuenta esta circunstancia, con la cual esta parte disiente de la apreciación asumida por el juzgador.

6.- CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS.

No es una invención que dentro del desarrollo urbanístico **CONDOMINIO ALTAVISTA**, desarrollado por La Corporación Minuto de Dios y la Constructora Total Urbe Ltda., hoy S.A.S., no existía una verdadera canalización de las aguas lluvias, para conducir a los recipientes exigidos y plasmados en los planos. Cada vez que llovía en el sector, se generaba un caos dentro del condominio al ver que las aguas lluvias corrían como riachuelos en las zonas peatonales y en algunos sitios se estrellaban e inundaban las viviendas, y en otros desembocan en los linderos de las zonas verdes y no se encontraban en causadas a los sumideros, desagües.

Esta circunstancia, creo la necesidad de canalizar las mismas. Pues la constructora no dejó canalizadas las mismas como se observa en el material fotográfico que se aportó como prueba con este escrito y que dan cuenta del estado en que se entregaron estas zonas.

En esto también, no se comparte lo esgrimido por el despacho en el fallo emitido, pues si bien es cierto se aportó una prueba pericial decretada, no menos cierto es que existe prueba documental fotográfica de la época, que demuestran como corría el agua antes de su canalización, que tampoco fue observada por el despacho y a donde desembocaban. Prueba documental aportada como prueba fotografías, 10, 11, 12 y 13.

Hecho este que hizo incurrir a la Copropiedad en gastos para corregir esta situación, con un costo de **\$15.700.000**. De igual forma se aportaron las facturas de estos gastos.

¿De quien era responsabilidad que esto funcionara correctamente?, de los copropietarios que adquirieron sus predios? o ¿de quien desarrollo el proyecto urbanístico?, aquí nos encontramos frente a vicios ocultos, que a inspección visual no se evidencia, pero que fallaron.

7.- FALTA DE MURO DE CONTENCIÓN.

Otro punto de inconformidad con el fallo emitido por el juzgador, que tampoco se comparte y acepta, y que es motivo del Recurso de Apelación, pues dentro del plenario existe pruebas suficientes que demuestran la Responsabilidad de los demandados frente a los deslizamientos de tierra del lindero del Condominio con el predio de Futuro Juvenil, que puso en riesgo de colapso la vía peatonal y las viviendas de ese sector, pero que tampoco se tuvo en cuenta por el despacho.

El despacho, no puede dejar de lado la visita técnica e intervención de la oficina de Planeación Municipal de la Mesa Cundinamarca efectuada el 16 de abril de 2013, realizada por el señor Juan Carlos Sánchez, al muro de contención que presuntamente había realizado la constructora, allí establece:

“...Al llegar al sitio y sobre el lindero Occidental, del condominio se pudo evidenciar que la casa 123 y el sendero peatonal no cumplen la norma de aislamiento con respecto

a la propiedad vecina la cual es el predio de futuro juvenil ya que la distancia es de 1.50 metros.

Al revisar el lindero desde el predio de futuro juvenil se aprecia que hay una empalizada que hace las veces de muro de contención en una extensión de 27 metros parte de los cuales ya desapareció quedando el terreno circundante en riesgo de deslizamiento ya que se aprecia rastros de movimiento de tierra... (resaltado fuera de texto)

De igual forma tampoco el despacho puede apartarse de la prueba documental aportada donde se requería a la Corporación Minuto de Dios y a la Constructora Total Urbe Ltda., solicitándoles se apersonaran de la situación de este muro de contención y que presentaba deslizamiento. Requerimiento sobre los cuales nunca presentaron una solución a la problemática del deslizamiento de tierra.

De hecho, el señor Jorge Enrique Pérez en una de sus respuestas a las preguntas formuladas por el despacho frente al manejo de aguas lluvias, manifiesta y exhibe material fotográfico, donde la constructora intervino precisamente esta zona del lindero con el predio de futuro juvenil, para instalar un tubo para recolección de las aguas lluvias, pero removió tierra en esta zona. Pero esto lo hizo mucho después de que dichas aguas lluvias, que por allí corrían, deteriora el muro de contención de tierra pisada dejada por la constructora, lo que ocasiono el deslizamiento de tierra.

Este hecho no es invención reitero, allí reposa la prueba documental en comunicaciones y levantamiento fotográfico de la zona y del deterioro de la misma de fecha 2012 y 2013, en un periodo de menos de dos años de la fecha de la supuesta entrega a satisfacción.

Hecho que generó que la copropiedad tomará decisión de intervención y construcción de un muro de contención que corrigiera las falencias del muro dejado por el constructor y fundamentados en la visita realizada por el funcionario de planeación municipal. Lo cual le genero el daño, porque asumieron el costo de la construcción de un muro de contención para que el terreno no siguiera presentando deslizamiento de tierra a tal punto de que desapareciera la zona peatonal y se afectarían las viviendas colindantes a ese lindero. Obra avaluada en la suma de **\$21.015.171**, dineros que le generan perjuicios a los copropietarios del Condominio que adquirieron sus predios con el convencimiento que todo estaba bien, conforme a lo ofrecido en venta.

¿Aunado a lo anterior el despacho acepta que este era un muro de contención del terrero, y que fue entregado en perfectas condiciones, entonces porque el deslizamiento de tierra y la exposición a un peligro inminente?

Circunstancia esta que difiere, con la respuesta emitida en la contestación de la demanda al llamado en garantía, por su apoderado, quien manifiesta:

“... la empalizada en madera no cumple la función de estructura de protección o contención del suelo...”

“...la construcción de una empalizada en madera, cuyo objeto único es paisajista y, de integración con la vegetación de la zona...”

¿Era o no un muro de contención?

Lo único cierto es que se produjo un deslizamiento de tierra con peligro inminente de desplome del terreno, hecho que genero un daño a la copropiedad.

8.- **TANQUE DE GAS.**

Aquí también se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, en su sentencia, al apartarse de las condiciones del negocio jurídico, que ofrecía **GAS DOMICILIARIO** como lo ofrecía el folleto de comercialización y venta de los inmuebles, que tampoco se cumplió.

469

Y a contrario sensu, se construyó sobre la vía pública, y no tiene legalización y mucho menos no cumple con ninguna norma de seguridad **UN TANQUE DE GAS PROPANO**.

Aquí la cuestión a debatir es por qué se deja fuera de los linderos del condominio la ubicación del tanque de gas propano. Que se encuentre en comodato o no, es lo menos relevante. Lo que si es relevante es la utilización del espacio público, por que trasciende los límites del Condominio.

En consecuencia y con estas breves consideraciones reitero mis reparos frente a la sentencia emitida por el despacho, pese a que existe dentro del plenario prueba documental que demuestra la responsabilidad de los demandados por la no entrega de las zonas comunes como se ofreció en el negocio jurídico y que no se tuvo en cuenta en la toma de la decisión.

Reitero la Interposición del Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2021, notificada en el estado No. 63 de fecha 5 de octubre de 2021, para revoque en su totalidad la decisión adoptada por este despacho judicial, y por el contrario se acojan las pretensiones de la demanda en su totalidad y se declaren las mismas. Recurso de Apelación que sustentare ante el superior, con fundamento en el artículo 322, numeral tercero parágrafo segundo, tercero y cuarto, del Código de General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,


NANCY CHARRY RINCON
C. C. No. 51.721.011 de Bogotá
T. P. No. 54.720 del C. S. J.

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. No. 2538640030012020-00014-00**

470

NANCY CHARRY RINCON <rinconnana@hotmail.com>

Vie 08/10/2021 16:12

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mpardoabogado@gmail.com <mpardoabogado@gmail.com>; mauricio.gutierrez@totalurbe.com <mauricio.gutierrez@totalurbe.com>; csantos@minutodedios.org <csantos@minutodedios.org>; Condominio Altavista <altavista759@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2021.pdf;

Doctor:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
 E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2538640030012020-00014-00**

Demandante: **CONDominio ALTAVISTA P. H.**

Demandado: **CORPORACION MINUTO DE DIOS y TOTAL URBE LTDA. Hoy S.A.S.**

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADA POR EL ESTADO No. 63 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2021

NANCY CHARRY RINCON, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.721.011** de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número **54.720** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONDominio ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, estando dentro de la oportunidad procesal me permito **INSTAURAR RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADO No. 63 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021**, donde el despacho **acoge** las excepciones propuestas por la Corporación el Minuto de Dios y por Total Urbe S.A.S., excepto la falta de legitimación en la causa, **desestima** las Pretensiones de la demanda y **Condena en costas a esta parte demandante, entre otras, decisiones**, para que el superior jerárquico revoque en su totalidad la decisión adoptada por este despacho judicial, y por el contrario se acojan las pretensiones de la demanda en su totalidad y se declaren. **Se adjunta escrito con la interposición del Recurso de apelación con los reparos frente a la sentencia y sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.**

NANCY CHARRY RINCÓN

c. c. No.- 51.721.011 de Bogotá

t. p. No. 54.7520 del C. S. de la J.

Tlf: 318-3628213

Abogada

